



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.49104/2023 ✓

TJ/V-54013/2022 ✓

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ✓
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ✓
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ✓

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)520/2024

Ciudad de México, a **09 de febrero de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**PONENCIA TRECE DE LA QUINTA SALA
ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

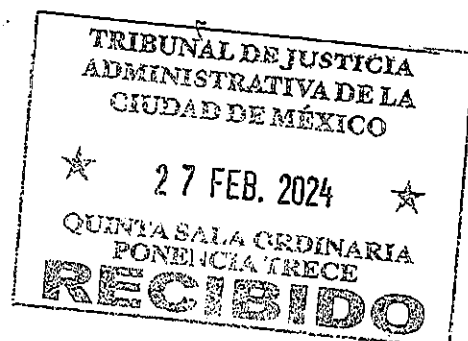
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-54013/2022** ✓ en **193** fojas útiles ✓ mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada y a la parte actora el NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** ✓ dictada en el recurso de apelación **RAJ.49104/2023** ✓ no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EGS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

09-01

22

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.49104/2023.

JUICIO: TJ/V-54013/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBTESORERO DE CATASTRO Y TERRITORIAL,
PADRÓN TERRITORIAL,
PERTENECIENTE A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL,
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS. ACTUALMENTE

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO RAMÓN LOAEZA SALMERÓN.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.49104/2022, interpuesto el **ocho de junio de dos mil veintitrés** por el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **autorizada de la parte actora,** en contra de la sentencia del **veinte de enero de dos mil veintitrés,** pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/V-54013/2022.**

ANTECEDENTES

1.- El once de agosto de dos mil veintidós,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en su carácter de apoderado legal de persona moral actora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentó demanda de nulidad, describiendo como acto impugnado, el siguiente:

La resolución negativa ficta que se configuró en relación con la solicitud de la Actualización de Datos Catastrales conforme al avalúo, que se ingresó el 03 de Noviembre del 2011 en la Subtesorera de Catastro y Padrón Territorial, de la cuenta predial número Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF
Dato Personal Art. 186 LTAIPF relacionada con el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Mediante escrito de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, el actor solicitó a la demandada la actualización de datos catastrales de la cuenta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX relacionada con el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Por acuerdo del **doce de agosto de dos mil veintidós**, la Magistrada Instructora de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda de referencia, ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación a la demanda, carga procesal que cumplió en tiempo y forma mediante el oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **nueve de septiembre de dos mil veintidós**.

3.-Mediante proveído de **veinte de septiembre de dos mil veintidós**, se ordenó correr traslado a la parte actora con copia del oficio de contestación de demanda, para que produjera su ampliación de demanda, carga procesal que la parte actora cumplió en tiempo y forma, el **diez de octubre de dos mil veintidós**, impugnaron los mismos actos mencionados en el antecedente 1 de esta decisión, misma que fue contestada por la autoridad **el catorce de noviembre de dos mil veintidós**.

4.-A través del acuerdo de **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, se otorgó a las partes un término de **cinco días hábiles** para que formularan alegatos; por lo que, al no haber



SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

presentado éstos, y sin existir prueba alguna por desahogar o cuestión pendiente de resolver, quedó cerrada la instrucción.

5.- El **primero de diciembre de dos mil veintidós**, la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal emitió sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

...PRIMERO.- No sobresee el presente juicio en atención a lo expuesto en el considerando II.1 de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se configura la negativa ficta impugnada recaída al escrito ingresado en Oficialía de Partes de la autoridad demanda el tres de noviembre del dos mil once; en atención a lo expuesto en el considerando II.2 de la presente Resolución.

TERCERO.- Se reconoce la validez de la negativa ficta en cita, atento a los razonamientos contenidos en el considerando IV.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el Recurso de Apelación previsto en el artículo 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: " Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrá ser sujetos al proceso de depuración".

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. Así lo resolvieron y firman las Magistradas: Maestra RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN, Magistrada Presidenta e Integrante, Licenciada MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO, Integrante, y Maestra LARISA ORTÍZ QUINTERO, Instructora en este asunto, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada VANESSA ANAID AGUILAR GARCÍA, quien da fe..."

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

(La Sala Ordinaria tuvo por configurada la negativa ficta debido a que de las constancias que integran el expediente, la demandada no exhibió documento alguno con el cual acreditó que dio contestación y notificó en el plazo de cuatro meses a la parte actora; asimismo reconoció la validez de la negativa ficta porque la actora no desvirtuó la ilegalidad de la misma, puesto que no controvierte las consideraciones esenciales de la negativa ficta, siendo que ello era su obligación, lo que fue en su perjuicio).

5.- La sentencia descrita fue notificada el **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés** a la autoridad demandada y el **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, a la parte actora, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

6.- El **ocho de junio de dos mil veintitrés**,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

autorizada de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

interpuso el recurso de apelación citado al rubro, en contra de la sentencia de referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- La Magistrada Presidenta del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo del **seis de julio de dos mil veintitrés**, admitió y radicó el recurso de apelación **RAJ.49104/2023** designando al **MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE LA SALA SUPERIOR**, para resolver el presente recurso, quien recibió los expedientes respectivos el **ocho de agosto de dos mil veintitrés**, por lo que con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La sentencia recurrida se sustentó en los siguientes razonamientos:

"... II.- Previo al estudio del fondo del asunto, procede a resolver sobre las causales de sobreseimiento e improcedencia ya sea que las partes las hagan valer, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Ahora bien, del análisis practicado a los autos que conforman el expediente del juicio contencioso administrativo en que se actúa, se advierte que la autoridad demandada fue omisa en expresar argumentos de improcedencia y sobreseimiento que impidieran realizar el análisis de fondo del presente asunto.

En atención a lo anterior, y con fundamento en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora considera que al ser omisa la autoridad demandada en expresar argumento que imposibiliten resolver el presente asunto, y al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia que pudiera tener como consecuencia impedir que se realice el análisis del fondo del asunto, no se sobresee el presente juicio.

III.- Bajo tal sentido, la controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en: la negativa ficta recaída al escrito presentado ante Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, el tres de noviembre del dos mil once, en la que solicitó la actualización de datos catastrales de la cuenta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en el oficio de contestación, escritos de ampliación de demanda, y oficios de contestación a la ampliación de demanda, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes de conformidad con el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera que en este asunto se configura la negativa ficta impugnada por la parte actora.

Pues como se aprecia de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, la parte actora mediante escrito presentado el día tres de noviembre del dos mil once, ante la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, solicitó actualización de datos catastrales de la cuenta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (fojas 9 a 11 de autos). Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Al efecto, los artículos 54, y 55 primer, y tercer párrafos del entonces Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en el dos mil veintiuno, año de presentación de la solicitud, dice textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 54.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

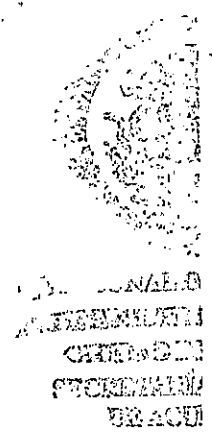
Quando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente."

"ARTICULO 55.- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de este Código, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente, la actualización de datos catastrales y consultas.

Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.

En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte."

De la cita de los artículos antes transcritos, se desprende entre otros supuestos que opera la negativa ficta, respecto a la actualización de datos catastrales, cuando haya transcurrido el término de cuatro meses, contados a partir del día siguiente en el que se interpuso la solicitud respectiva, y sin haber resuelto lo conducente o se haya emitido requerimiento o previsión alguna. Hipótesis legales que se configuran, dado





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que del análisis integral de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en efecto, se advierte acuse de recibo de solicitud de actualización de datos catastrales respecto al inmueble que tributa con el número de cuenta de fecha tres de noviembre del dos mil once (foja 9 de autos). Sin que de constancias de autos se desprenda que la autoridad demandada hubiese exhibido documento alguno con el cual acreditara que dio contestación y notificó en el plazo de cuatro meses; y por tanto, asiste la razón a la parte actora y efectivamente, en este asunto, se configura la negativa ficta impugnada.

Sirve de apoyo el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal que a la letra dice: **AUTORIDADES FISCALES, NEGATIVA FICTA DE LAS.** El artículo 162 del Código Fiscal declara que el silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa, cuando no den respuesta a la instancia del particular en el término que la ley fije, o a falta de término estipulado en noventa días. Ahora bien, debe repudiarse la tesis de que el término de noventa días se interrumpe por trámites internos realizados por la autoridad a quien se dirigió la gestión. En virtud de una ficción, el solo transcurso de los noventa días, vinculado con el silencio mantenido de la administración, engendra una facultad en favor del particular para emplazar ante los tribunales competentes a la autoridad, atribuyéndole el pronunciamiento de una resolución negativa.

Revisión fiscal 64/53. Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Compañía Minera Mercurio en Sain Alto, S. A., y otra). 11 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Rivera.

V.- Por lo que configurada en el presente asunto la negativa ficta, esta Sala se avoca al estudio del fondo del asunto, dado que la sentencia que se dicte en el presente juicio de nulidad debe determinar la legalidad o ilegalidad de los motivos y fundamentos en que la autoridad enjuiciada apoyó su negativa, en función de los conceptos de nulidad expuestos por la actora en sus respectivos escritos de demanda y ampliación de demanda.

Resulta aplicable al caso en estudio la tesis IV.2º.A.48 A sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la página 1157 del tomo XVIII de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a julio de dos mil tres, que dice: **NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.** De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su

REGISTRADO
SECRETARÍA
FISCALÍA
LEGISLATIVA
CIVIL

negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Bajo este contexto, después de haber analizado los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera que la parte actora no logra acreditar los extremos de su pretensión, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Si bien, del escrito inicial de demanda y escrito de ampliación de demanda, se advierte que la parte actora, plantea diversos conceptos de nulidad (PRIMERO Y PRIMERO), todos versan respecto a la configuración de la negativa ficta, como se reproduce a continuación (fojas 4 a 6, 162 y 163 de autos):

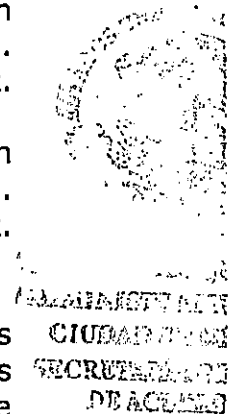
VIII CONCEPTOS DE NULIDAD.

Considero que la resolución impugnada es ilegal, por lo que deberá declararse su nulidad lisa y llana, con base en lo que se expone en los siguientes conceptos de nulidad e invalidez

PRIMERO.- Procede que la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México del conocimiento, declare que ha operado a mi favor la negativa ficta con relación a la solicitud de Actualización de Datos Catastrales conforme el avalúo, del predio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de esta Ciudad de México, por lo que al no haber dado contestación en el término de 4 meses se violó en mi perjuicio lo establecido en los artículos 54 y 55 y 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, toda vez que la autoridad demandada no resolvió la petición dentro de los 4 meses siguientes a su presentación, pues manifesté, bajo protesta de decir verdad que no se me ha notificado respuesta alguna, recaída a solicitud de fecha 03 de Noviembre del 2011, a pesar de haber transcurrido en exceso el término

de 4 meses para que la autoridad demandada cumpliera con su obligación de emitir por escrito respuesta a la solicitud.

En este sentido, es evidente que ha operado a favor de mi representada la negativa ficta respecto del planteamiento formulado a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, en términos de lo dispuesto por los artículos 54, 55 del Código Fiscal de la Ciudad de México y 97,98 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues dichos preceptos establecen como obligación de resolver el las peticiones o instancias de los contribuyentes dentro de los 4 meses siguientes a su presentación y de no hacerlo se actualiza la negativa ficta lo que implica que se tenga por contestada en sentido negativo la solicitud formulada por lo que en el caso procede que se declare la nulidad de la negativa ficta.



26

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.49104/2023.
JUICIO NÚMERO: TJ/V-54013/2022.

- 5 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Como consecuencia de la negativa ficta configurada, procede que se declare la nulidad de la resolución negativa ficta combatida y se ordene **Actualización de Datos Catastrales conforme el avalúo presentado** del predio ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de esta Ciudad de México, por lo tanto resulta procedente que se obligue a la autoridad demandada a cancelar los adeudos solicitados en materia de impuesto predial.

Por lo que en este sentido, al haber operado, la negativa ficta resulta procedente que la Sala del conocimiento resuelva el fondo del asunto podrá apreciar que procede **Actualización de Datos Catastrales conforme el avalúo presentado**, del predio ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de esta Ciudad de México.

Lo anterior es así, pues el efecto de la nulidad de la señalada negativa ficta, debe ser el de que, además de dilucidar, si se configura o no la misma, la juzgadora analice el fondo del asunto, en este caso, de **Actualización de Datos Catastrales conforme el avalúo**, del predio ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de esta Ciudad de México y en restitución de los derechos indebidamente afectados del actor, la autoridad demandada se abstenga de cobrar los bimestres que se encuentran legalmente pagados conforme avalúo.- Robustece nuestro criterio la tesis de la Novena Época sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de dos mil tres, página 1157, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Lo anterior es a en virtud de que la sentencia no debe ser para el efecto de que se estudie la petición de **Actualización de Datos Catastrales conforme el avalúo presentado**, del predio ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de esta Ciudad de México en comento y para el efecto de que esta Sala analice si en la especie se actualiza dicha figura.

En virtud de lo antes expuesto, y toda vez que la resolución negativa ficta que se impugna carece de la debida fundada y motivación legal y se emitió en contravención de las disposiciones legales aplicables, es que debe de entrarse al fondo del asunto y debe considerarse que en el caso operó lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, 55 del Código Fiscal de la Ciudad de México, 97, 98 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que no existe razón legal alguna que justifique que la autoridad demandada haya resuelto fictamente en forma negativa la solicitud realizada.

CONCEPTOS DE ANULACIÓN

PRIMERO.- En cuanto a las manifestaciones que realiza la autoridad demandada son insuficientes para evitar que se actualice la negativa ficta, toda vez que no acredita que dio respuesta a la solicitud de mi representada dentro de los cuatro meses que tenía para hacerlo, lo que conlleva que de manera inmediata que se configure la negativa ficta, ya que en su oficio de contestación de demanda no demuestra en forma alguna que haya dado contestación a la solicitud presentada el 03 de noviembre del 2011, en el que se solicita la actualización de datos catastrales conforme avalúo dado que omite anexar oficio alguno en el que se demuestre que se haya atendido la solicitud de mi representada, de ahí que las manifestaciones que vierte las autoridades demandadas por conducto de su representada, son completamente ineficaces habiéndose actualizado en la especie la negativa ficta demandada, pues sólo se da a la tarea de realizar una serie de argumentos que no tienen sustento legal alguno, pero omite anexar como ya se ha mencionado el oficio correspondiente en el que se hubiera emitido la respuesta correspondiente, e incluso omite establecer los motivos y fundamentos que sustentan la negativa ficta configurada, en razón de ello y tomando en cuenta que la autoridad no acredita con documentos ni prueba alguna que haya dado respuesta a la solicitud de mi representada, es procedente que se considere que se ha actualizado la negativa ficta demandada, pues se insiste la autoridad no establece los motivos y fundamentos legales que justifiquen la misma y por lo tanto, es procedente que al analizarse el estudio de fondo de la resolución negativa ficta para la actualización de datos catastrales conforme avalúo.

Lo anterior en virtud de que no exhibe acto alguno, ni probanza alguna con la que acredite que ya dio la contestación respectiva, es decir no demuestra en forma



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fiscal 99/2002. Administración Local Jurídica de Xalapa y otros. 28 de noviembre de 2002. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala. Revisión fiscal 132/2002. Administración Local Jurídica de Ingresos de Xalapa en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 30 de enero de 2003. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala. Revisión fiscal 125/2002. Administrador Jurídico de Xalapa en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 27 de febrero de 2003. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretario: Alfonso Ortiz López...."

IV.- En el agravio denominado "PRIMERA" (en realidad único), el apelante manifiesta que la sentencia combatida es violatoria a los artículos 54, 55 del Código Fiscal de la Ciudad de México, 87, 98 y 100, fracciones III, IV, VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México porque aun cuando en ella se tiene por configurada la resolución negativa ficta respecto de su solicitud del tres de noviembre de dos mil once; la juzgadora resolvió de manera incongruente, al reconocer su validez, porque no tomó en consideración lo argumentado al ampliar la demanda, en el sentido de que la autoridad enjuiciada no expuso en su contestación, los motivos y fundamentos que sustentan su negativa, por lo que se debió decretar su nulidad; de tal manera que la Juzgadora actuó de manera parcial y favoreciendo los intereses de la demandada, colocando en indefensión jurídica al actor.

Sigue sosteniendo el impetrante que ingresó su avalúo en tiempo y que la demandada no lo objetó, lo cual no fue analizado por la Juzgadora, máxime que tal avalúo sí cumple con todos los requisitos al haber sido emitido por perito autorizado por la Tesorería de la Ciudad de México.

Es **fundado** el agravio en mención porque de la sentencia controvertida se desprende que la Juzgadora, a pesar de haber tenido por configurada la negativa ficta reclamada, reconoció su validez, para lo cual omitió atender a los argumentos plasmados en la ampliación de demanda, en el sentido de que **la autoridad**

enjuiciada no expuso en su contestación, los motivos y fundamentos que sustentan su negativa y que por ello se debió decretar su nulidad, puesto que no se advierte así del contenido de la sentencia y por el contrario, es claro que la Juzgadora no analizó debidamente la ampliación de demanda.

Ello es así, pues efectivamente, la autoridad enjuiciada se abstuvo de dar a conocer en su contestación de demanda, los motivos y fundamentos que sustentan la negativa ficta reclamada, siendo que, el segundo párrafo del artículo 69 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señala que: *"...En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma..."*; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la autoridad enjuiciada no satisfizo tal extremo, porque se abstuvo de expresar los hechos y fundamentos que sustentaron la negativa ficta que en el caso se configuró, de tal manera que no constan en autos y por tal motivo, el reconocimiento de validez plasmado en la sentencia controvertida, no tiene sustento procesal.

En consecuencia, depara perjuicio al actor que por virtud del reconocimiento de validez recurrido, no se hayan analizado los argumentos plasmados en la ampliación de demanda, en torno al avalúo que presentó con su solicitud de actualización de datos catastrales.

En atención a lo anterior, este Pleno Jurisdiccional **REVOCA** la sentencia de **veinte de enero de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/V-54013/2022** y, reasumiendo jurisdicción procede a dictar una nueva sentencia.

V.- El once de agosto de dos mil veintidós,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de apoderado legal de persona moral actora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentó demanda de nulidad, describiendo como acto impugnado, el siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"La resolución negativa ficta que se configuró en relación con la solicitud de la Actualización de Datos Catastrales conforme al avalúo, que se ingresó el 03 de Noviembre del 2011 en la Subtesorera de Catastro y Padrón Territorial, de la cuenta predial número Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC relacionada con el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

(Mediante escrito de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, el actor solicitó a la demandada la actualización de datos catastrales de la cuenta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

relacionada con el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

VI.- Por acuerdo del **doce de agosto de dos mil veintidós**, la Magistrada Instructora de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda de referencia, ordenando emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación, carga procesal que cumplió en tiempo y forma mediante el oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **nueve de septiembre de dos mil veintidós**.

VII.- Mediante proveído de **veinte de septiembre de dos mil veintidós**, se ordenó correr traslado a la parte actora con copia del oficio de contestación de demanda, para que produjera su ampliación de demanda, carga procesal que la parte actora cumplió en tiempo y forma, el **diez de octubre de dos mil veintidós**, impugnando los mismos actos mencionados en el antecedente 1 de esta decisión, misma que fue contestada por la autoridad **el catorce de noviembre de dos mil veintidós**.

VIII.- A través del acuerdo de **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, se otorgó a las partes un término de **cinco días hábiles** para que formularan alegatos; por lo que, al no haber

presentado éstos, y sin existir prueba alguna por desahogar o cuestión pendiente de resolver, quedó cerrada la instrucción.

IX.- Previo estudio del fondo del asunto, esta Sala revisora procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada o aun de oficio en términos de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de orden público y estudio preferente.

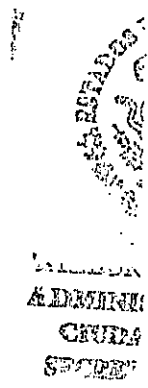
Sin embargo, del estudio realizado al oficio de contestación a la demanda, es posible apreciar que la autoridad demandada no propuso causales de improcedencia; asimismo, este Pleno Jurisdiccional no advierte que, en la especie, se actualice alguna de ellas que de manera oficiosa deba ser analizada, por lo cual no se sobresee el juicio en el que se actúa.

XI.- La controversia en este juicio radica en resolver si se actualiza la negativa ficta descrita en el antecedente I y considerando V de esta resolución y de ser así, concluir si la misma es válida o nula.

XII.- Entrando al estudio del fondo del asunto, previo análisis de los argumentos expuestos por las partes, así como de las pruebas aportadas por las mismas conforme a lo dispuesto por los artículos 97, primer párrafo y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, observamos que la parte actora menciona en el único concepto de nulidad expuesto que ha operado en su favor la negativa ficta con relación a la solicitud de Actualización de Datos Catastrales conforme al avalúo, ante la Subtesorera de Catastro y Padrón Territorial, respecto del inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

contestación en el término de cuatro meses, por lo que se



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

violaron los artículos 54, 55 y 101 fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Al respecto, la autoridad demandada refirió en su contestación a la ampliación de demanda que es inoperante el argumento de la parte actora porque básicamente reitera los argumentos señalados en los conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda.

Una vez analizado los argumentos expuestos, a juicio de este Pleno Jurisdiccional, el concepto de nulidad en estudio es **fundado**, toda vez que no se desprende contestación a la solicitud presentada el tres de noviembre de dos mil once, ante la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial consistente en la actualización de datos catastrales de la cuenta número

Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Resulta de especial relevancia citar el contenido de los artículos 54 y 55 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que señalan:

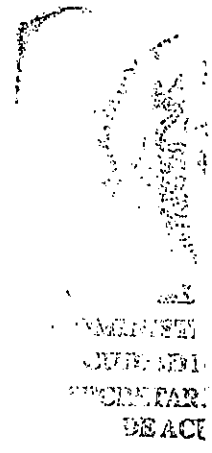
"ARTÍCULO 54.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente."

"ARTÍCULO 55.- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de este Código, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades

pagadas indebidamente, la actualización de datos catastrales y consultas. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables. En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte."

De los artículos transcritos se desprende, en lo que nos interesa, que:

- a) Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses;
- b) Trascurrido el plazo de cuatro meses sin que se notifique resolución expresa, se considerara como afirmativa ficta;
- c) No opera la resolución afirmativa ficta tratándose de la actualización de datos catastrales;
- d) En los casos en los que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente.



De ese modo, se actualiza la negativa ficta respecto de la solicitud del actor, pues efectivamente, la autoridad enjuiciada se abstuvo de justificar que exista una respuesta y que se haya hecho del conocimiento de la actora.

Además, también se omitió dar a conocer en la contestación de demanda, los motivos y fundamentos que sustentan la negativa ficta reclamada, siendo que el segundo párrafo del artículo 69 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

señala que: "...En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma..."; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la autoridad enjuiciada no satisfizo tal extremo, porque se abstuvo de expresar los hechos y fundamentos que sustentaron la negativa ficta que en el caso se configuró, de tal manera que no constan en autos y por tal motivo.

En efecto, al revisar el escrito inicial, obtenemos que la actora demandó la nulidad de la negativa ficta porque pidió la actualización de datos catastrales y no recibió respuesta alguna fundada y motivada, sin embargo, la demandada expresó que sí existe la resolución expresa aunque omitió adjuntarla de manera oportuna, lo que dio lugar a que se emitiera el acuerdo del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós por la Magistrada Instructora, quien refirió:

"...En la Ciudad de México, a veintitrés de septiembre del dos mil veintidós.- Por recibida en esta Secretaría la promoción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPROCC suscrita por la Subprocuradora de lo Dato Personal Art. 186 LTAIPROCC Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, mediante el cual exhibe las pruebas ofrecidas, en el capítulo respectivo de su oficio de contestación.

Al respecto.- **SE ACUERDA:** Agréguese a sus autos el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar, y dígasele al ocursoante que no ha lugar a acordar lo solicitado toda vez que el término para su ofrecimiento y exhibición ha transcurrido en exceso, lo anterior con fundamento en los artículos 66, fracción V y 68, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.**- Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora de este asunto, Maestra **LARISA ORTÍZ QUITERO**, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Vanessa Anaid Aguilar García**, quien da fe..."

Sin que tal acuerdo haya sido recurrido por las partes en momento alguno.

Una vez, precisado lo anterior, analizamos el fondo de la controversia; debido a que existe la jurisprudencia siguiente, de la que se obtiene que existe una prohibición para que las demandadas expongan obstáculos de índole procesal, lo que fue determinado en la siguiente jurisprudencia, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 173737

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 166/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 203

Tipo: Jurisprudencia

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

ASOCIACIÓN
DE ABOGADOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 166/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Al analizar la totalidad de las constancias existentes en los autos del juicio de origen, obtenemos que:

- a) La parte actora presentó la solicitud de actualización de datos catastrales con soporte documental, tal como se aprecia de la petición visible a foja nueve de los autos del juicio de origen y cuya imagen enseguida se inserta:



Secretaría de Finanzas
 Tesorería
 Subsecretaría de Catastro y Padrón Territorial

"2011 Año del Turismo"

Ciudad de México a 3 de Noviembre de 2011.

PRESENTE.

ASUNTO: ACUSE DEL INGRESO DE SOLICITUD

Trámite	ACTUALIZACION DE DATOS CATASTRALES. SOPORTE DOCUMENTAL		
Folio N°	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Fecha Entrada	03/11/2011
Cuenta/s Catastral/es	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		
Promovete/s	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		
Representante/s	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		
Datos para oír y recibir notificaciones	Personales	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
	Dirección	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	
Persona que atendió el ingreso de la solicitud	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		

SECRETARÍA DE FINANZAS
 SUBSECRETARÍA DE CATASTRO Y PADRÓN TERRITORIAL

ACTUALIZACIÓN DE DATOS CON AVALÚOS



Doctor Lavista Número 144 • Acceso 1 • Primer Piso • Colonia de los Doctores
 Delegación Cuauhtémoc • CP 06720 • Tel. 5134-2620 • www.finanzas.df.gob.mx



b) A la solicitud de actualización de datos catastrales la actora adjuntó el avalúo visible a fojas doce a veintinueve reverso de los autos del juicio contencioso, cuyo contenido en la parte que interesa, describe lo siguiente:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

México D. F. a 31 de Octubre del 2011

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
SUBTESORERÍA DE CATASTRO Y PADRÓN TERRITORIAL
LIC. ROBERTO C. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ
SUBTESORERO DE CATASTRO Y PADRÓN TERRITORIAL

El que suscribe, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, propietario del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, para dar y recibir notificaciones en el domicilio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por medio del presente solicito a usted lo siguiente:

Al contar con avalúo No. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 30 de septiembre del 2011, efectuado por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con número de registro Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con vigencia a diciembre de 2011, y por el Perito Valuador Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de registro Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con vigencia a diciembre de 2011, y del cual se anexa original; solicito la actualización al padrón de catastro del registro que se tiene en la cuenta catastral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de los metros cuadrados de suelo así como de los metros cuadrados de construcción, su uso, tipo y clase; ya que en la boleta de pago del impuesto predial 2011 proporcionado por la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal se consideran los siguientes datos:

TERRENO	Según boleta predial 2011 proporcionada por Tesorería
M2 de suelo	

CONSTRUCCION	Según formato de pago proporcionado por Tesorería
0-15-6	
TOTAL	

Debiendo ser los datos correctos de avalúo, los cuales son los siguientes:

VALOR DEL TERRENO					
PORCIÓN	SUPERFICIE M ²	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IMPUESTO %	VALOR RESULTANTE

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

VALORES DE LA CONSTRUCCION

PORCIÓN	SUPERFICIE M ²	VALOR UNITARIO	EDAD AÑOS	VALOR UNITARIO	DEBEITO %	VALOR RESULTANTE
---------	---------------------------	----------------	-----------	----------------	-----------	------------------

1	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
2	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
3 OFICINAS AREAS COMUNES	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
4 VESTIBULO PRINCIPAL DE ACCESO AREAS COMUNES	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
5 ESCALERAS Y VESTIBULOS DE DISTRIBUCION (CLEREO) AREAS COMUNES	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
6 CIRCULACIONES (CORRIDO) AREAS COMUNES	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
7 CASA DEL CONSERJE AREAS COMUNES	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
8 CUERPOS DE ELEVADORES AREAS COMUNES	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
9 PASAJOS	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
10 CIRCULACIONES (CORRIDO) AREAS COMUNES	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
11 OFICINA (CLEREO) AREAS COMUNES	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SECRETARÍA DE FINANZAS
TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL
SUBTESORERÍA DE CATASTRO
Y PADRÓN TERRITORIAL
OFICINA DE PARTES

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

VALOR TOTAL DE LAS CONSTRUCCIONES	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
INSTALACIONES ESPECIALES VALOR	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
INCLUYE ELEMENTOS ACCESORIOS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS.	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
VALOR DE TERRENO 118.00 M2	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

A efecto de sustentar la presente solicitud, de igual manera adjunto los siguientes documentos:

- Fotocopia de la escritura de compra venta del inmueble y original para su cotejo.
- Fotocopia del poder notarial del apoderado y/o representante legal y original para su cotejo.
- Croquis de ubicación del inmueble.
- Fotocopia de los planos arquitectónicos del inmueble y originales para su cotejo.
- Fotocopia de identificación Oficial a mi nombre y original para su cotejo.

Sin más por el momento y esperando que mi solicitud sea atendida a la brevedad posible, quedo de usted para cualquier aclaración o duda.

ATENTAMENTE

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.49104/2023.
JUICIO NÚMERO: TJ/V-54013/2022.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sumario de avales : Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Fecha de avales : Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
No de cuenta catastral : Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
No de cuenta de agua : Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

VALOR DEL TERRENO.

PORCIÓN	SUPERFICIE M2	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	INDIVISO %	VALOR RESULTANTE
1					Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

VALORES DE LA CONSTRUCCION

PORCIÓN	SUPERFICIE M2	TIPO	CLASE	EDAD AÑOS	VALOR UNITARIO	DEMERITO %	VALOR RESULTANTE
1							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
2							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
3							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
4							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
5							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
6							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
7							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
8							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
9							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
10							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
11							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
12							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
13							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
14							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
15							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
16							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
17							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
18							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
19							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
20							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
21							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
22							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
23							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
24							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
25							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
26							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
27							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
28							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
29							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
30							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
31							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
32							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
33							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
34							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
35							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
36							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
37							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
38							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
39							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
40							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
41							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
42							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
43							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
44							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
45							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
46							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
47							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
48							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
49							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
50							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
51							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
52							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
53							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
54							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
55							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
56							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
57							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
58							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
59							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
60							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
61							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
62							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
63							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
64							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
65							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
66							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
67							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
68							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
69							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
70							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
71							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
72							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
73							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
74							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
75							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
76							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
77							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
78							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
79							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
80							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
81							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
82							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
83							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
84							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
85							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
86							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
87							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
88							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
89							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
90							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
91							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
92							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
93							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
94							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
95							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
96							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
97							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
98							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
99							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
100							Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

VALOR TOTAL DE LAS CONSTRUCCIONES	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
INSTALACIONES ESPECIALES VALOR	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
VALOR DE TERRENO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DIN, S.A. DE C.V.
10 SEP 2011
LAVALUCS

Documentos a los que con fundamento en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se les confiere valor probatorio pleno, creando convicción en los suscritos acerca de que:

- a) La solicitud de la actora fue ingresada el once de noviembre de dos mil once ante la demandada, habiendo sido recibido el documento por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

b) A tal solicitud se le asignó el número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF y se encuentra relacionada con la cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX catastral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

c) Adjunto al documento mencionado en los incisos precedentes, se presentó el avalúo para determinar valor catastral, fechado el treinta de septiembre de dos mil once, firmado por el Perito de la Tesorería ingeniero Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien posee el registro de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Tesorería Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con vigencia a diciembre de dos mil once, registro federal de contribuyentes Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, firmando en representación de la persona Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX autorizada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, donde constan los datos que para el treinta de septiembre de dos mil once tenía el inmueble motivo de la controversia y se vincula con la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cuenta catastral Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (-----), uso Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tipo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con veintitrés años de edad al momento del avalúo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y habiéndose presentado los valores de las construcciones Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de las instalaciones especiales Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del terreno Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) y el valor catastral del inmueble Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;

Por lo anterior, si existió una solicitud de la actora, sin respuesta alguna exhibida por la demandada, y sin justificarse durante la secuela procedimental que los datos contenidos en el avalúo firmado por el Perito de la Tesorería ingeniero Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien posee el registro de Tesorería Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con vigencia a diciembre de dos mil once, registro federal de contribuyentes Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, firmando en representación de la persona autorizada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX contenga datos erróneos, ello implica que sea viable decretarse la nulidad de la resolución controvertida.

En efecto, los peritos autorizados por la Tesorería son personas que, salvo prueba en contrario, poseen los conocimientos

35



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 14 -

técnicos, y saben acerca del contenido de las normas fiscales existentes en la Ciudad de México, por lo que es viable que se consideren tales conocimientos como ciertos al momento de su emisión y durante el ejercicio de su vigencia.

En atención a lo antes analizado, este Pleno Jurisdiccional **declara la nulidad de resolución negativa ficta** respecto de la solicitud presentada el día tres de noviembre de dos mil once, ante la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial consistente en la actualización de datos catastrales de la cuenta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, con fundamento en el artículo 102, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procediendo a la actualización de datos catastrales para el año dos mil once, lo anterior en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede firme la presente sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.49104/2023** interpuesto en contra de la sentencia de **veinte de enero de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/V-54013/2022**.

SEGUNDO.- El agravio expuesto en el recurso de apelación **RAJ.49104/2023** es **FUNDADO** para revocar la sentencia apelada de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV**.

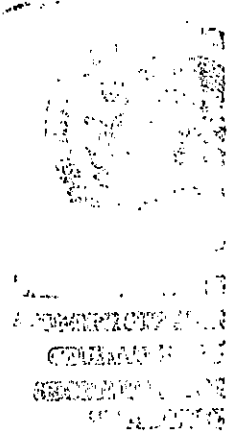
TERCERO.- Se **REVOCA** la sentencia de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, al momento de resolver el juicio contencioso administrativo número **TJ/V-54013/2022**.

CUARTO.- No se sobresee el presente juicio, por lo expuesto en el Considerando **IX** de la presente sentencia.

QUINTO.- SE DECLARA LA NULIDAD de la **negativa ficta configurada**, acorde a lo establecido en el último considerando de esta resolución, por lo que la demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia acorde a lo establecido en esta decisión.

SEXTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a la demandada que en contra de la presente resolución, podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que la actora podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ.49104/2023**, como asunto concluido.



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.49104/2023.
JUICIO NÚMERO: TJ/V-54013/2022.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL **RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.49104/2023 DERIVADO DEL JUICIO: TJ/V-54013/2022**, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.49104/2023** interpuesto en contra de la sentencia de **veinte de enero de dos mil veintitres**, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad **TJ/V-54013/2022**. **SEGUNDO.-** El agravio expuesto en el recurso de apelación **RAJ.49104/2023** es **FUNDADO** para revocar la sentencia apelada de conformidad con lo expuesto en el Considerando **IV**. **TERCERO.-** Se **REVOCA** la sentencia de fecha veinte de enero de dos mil veintitres, dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, al momento de resolver el juicio contencioso administrativo número **TJ/V-54013/2022**. **CUARTO.-** No se sobreesee el presente juicio, por lo expuesto en el Considerando **IX** de la presente sentencia. **QUINTO.- SE DECLARA LA NULIDAD** de la **negativa ficta configurada**, acorde a lo establecido en el último considerando de esta resolución, por lo que la demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia acorde a lo establecido en esta decisión. **SEXTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a la demandada que en contra de la presente resolución, podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que la actora podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente. **SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ.49104/2023**, como asunto concluido."

SHAW